
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Ismael Alcides Peralta Mora.

Abogados: Dres. Rafael Terrero Félix, Delfín Antonio Castillo Martínez y J. Lora Castillo.

Recurridos: Sucesores de Feliz Gumerciendo Martínez.

Abogados: Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Alcides Peralta Mora, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080092-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 440, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Terrero Félix (sic), abogado de la parte recurrente, Ismael Alcides Peralta Mora;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 440, de fecha 30 de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2004, suscrito por los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Ismael Alcides Peralta Mora, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña, abogados de la parte recurrida, Sucesores de Feliz Gumerciendo Martínez: Yadhira Quiñonez Frías, José Félix Martínez Quiñonez, Félix José Martínez Quiñonez, Florinda Indira Martínez González, Indira Florinda Martínez González, Juana Iris Martínez González y Mefistófeles Félix Martínez González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de simulación de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Feliz Gumercindo Martínez, contra los señores Pablo José Peralta Bodden e Ismael Alcides Peralta Mora, contra la compañía Crédito Inmobiliario, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2496-99, de fecha 31 de enero de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de las partes demandadas e intervinientes por los motivos expuestos. Se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante; se declara la simulación del acto de venta de fecha 27 de septiembre del año 1993, legalizado por la Dra. Juana Birmania Gutiérrez y consecuentemente se declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el referido acto de venta suscrito entre los señores Gumersindo (sic) Martínez y Pablo José Peralta Bodden, en fecha 27 de septiembre de 1993, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Pablo José Peralta Bodden, Dr. Ismael Peralta Mora y la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., al pago solidario de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Feliz Gumersindo (sic) Martínez, a título de daños y perjuicios; **TERCERO:** Se condena a los señores Pablo José Peralta Bodden, Dr. Ismael Peralta Mora y la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Juan Antonio Ferrerías (sic) Genao y Pedro Milcíades Ramírez Montano (sic), quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Pablo José Peralta Bodden, Ismael Alcides Peralta Mora y la razón social Crédito Inmobiliario, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 0214-2001, de fecha 16 de febrero de 2001, instrumentado por el ministerial José Lincoln Paulino García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 440, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores PABLO JOSÉ PERALTA BODDEN, ISMAEL ALCIDES PERALTA MORA y la razón social CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A. contra la sentencia marcada con el No. 2496-99 de fecha 31 de enero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes las sentencias (sic) recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrentes, señores PABLO JOSÉ PERALTA BODDEN, ISMAEL ALCIDES PERALTA MORA y la razón social CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A. al pago de las costas originadas por el presente recurso y ordena la distracción de las mismas en provecho de los DRES. JUAN ANTONIO FERREÍRA GENAO y PEDRO MILCIADES E. RAMÍREZ MONTAÑO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes”(sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación a la ley 14-94 del Código del Menor; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 378 numeral 8vo. y 380 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 34 de la Ley 821 de Organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927; **Quinto Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y J. Lora Castillo, en fecha 17 de agosto de 2005, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, un acuerdo transaccional suscrito entre las partes recurrente y recurrido, en el que acordaron lo siguiente: “**PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE desiste pura y simplemente de los beneficios que les corresponden de los derechos reconocidos al finado Feliz Gumersindo (sic) Martínez, en la sentencia No. 2496-99, de fecha 31 del mes de Enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que fuera confirmada por la sentencia No. 440, de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus respectivas condiciones de Común en bienes y herederos del finado Feliz Gumersindo (sic) Martínez, por haber llegado a un acuerdo satisfactorio con los señores Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., el Dr. Ismael Alcides Peralta Mora y Pablo José Peralta Bodden. **PÁRRAFO I:** Asimismo, que por el presente Desistimiento DECLARAN no existe ninguna otra obligación, ni nada más que reclamar a dichos señores, por concepto de los beneficios que le corresponden de la sentencia que más arriba se menciona; por lo que por su parte solicitan a la Suprema Corte de Justicia, el archivo definitivo o el sobreseimiento definitivo del recurso de casación de que está apoderado, contra la sentencia No. 440, de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **PÁRRAFO II:** De igual manera, DECLARAMOS que no tenemos ningún interés en mantener el Embargo Retentivo trabado mediante acto de alguacil No. 712-2001, de fecha 27 del mes de Abril del Año 2001, del ministerial Rafael Soto, sobre la cuenta No. 4-392035-01-8, a nombre del Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, en el Banco Intercontinental, S. A., hoy intervenido por la Superintendencia de Seguros, por un monto de RD\$ 2,000,000.00, por lo que por el presente acto levantan formalmente dicho embargo, dejando sin ningún valor ni efecto jurídico, el referido Embargo Retentivo u Oposición. Quedando en libertad el Banco Intercontinental, S. A., la Superintendencia de Bancos, el Departamento de Tesorería del Banco Central de la República Dominicana, así como cualquier otra institución pública o privada que por alguna razón retenga los valores antes mencionados, para pagar válidamente en manos del Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, cualesquiera sumas o valores que por cualquier concepto le adeuden o detentaren; **SEGUNDO:** LA SEGUNDA PARTE desiste de los respectivos Recurso de Casación, contra la sentencia No. 440, de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoado por: la FINANCIERA CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A., mediante instancia de fecha 14 de octubre del año 2004; el DR. ISMAEL ALCIDES PERALTA MORA mediante instancia de fecha 20 de octubre del año 2004; y PABLO JOSÉ PERALTA BODEN (sic) mediante instancia de fecha 20 de octubre del año 2004. Todos por ante la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, desisten de las demandas en Suspensión incoada por ante la Suprema Corte de Justicia, contra la referida sentencia No. 440, de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** LA SEGUNDA PARTE, DECLARA que en compensación a los beneficios que le otorga a LA PRIMERA PARTE, la sentencia No 2496-99, de fecha 31 del mes de Enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que fuera confirmada por la sentencia No. 440, de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; esta pagará a la firma del presente acto en las manos de LA PRIMERA PARTE, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$ 850,000.00), por lo que LA PRIMERA PARTE le otorga recibo de descargo y finiquito por la expresada cantidad; **CUARTO:** Las partes declaran formalmente, que aceptan los respectivos desistimiento que cada una de ellas ha formulado por medio de este mismo acto, así como que renuncian a cualquier otra acción, instancia o derecho, que cada una de ellas pueda ejercer contra la otra, y que haya nacido especialmente como fruto: del acto de venta de fecha 27 del mes de septiembre del año 1993, legalizado por la Notario Público Dra. Juana Birmania Gutiérrez C., suscrito entre el finado FÉLIZ GUMERSINDO MARTÍNEZ y PABLO JOSÉ PERALTA BODEN (sic); así como a cualquier otra acción que haya nacido de las relaciones comerciales entre FÉLIZ GUMERSINDO MARTÍNEZ y LA SEGUNDA PARTE; y que por omisión o desconocimiento no se haya hecho mención en el presente acto; declaran de igual manera LA PRIMERA PARTE, que el inmueble a que se refiere el acto de venta de fecha 27 del mes de septiembre del año 1993, legalizado por la Notario Público Dra. Juana Birmania Gutiérrez C. Queda en propiedad exclusiva del señor LIC. PABLO JOSÉ PERALTA BODEN (sic). Razón por la que los DRES. PEDRO MILCÍADES E. RAMÍREZ MONTAÑO, JUAN ANTONIO FERREIRA GENAO, DELFÍN ANTONIO CASTILLO

MARTÍNEZ y J. LORA CASTILLO, firma el presente acto en señal de aceptación. **QUINTO:** Las partes entienden darle a este acto la fuerza ejecutoria de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con el Art. 2052 del Código Civil” (sic);

Considerando, que el documento antes descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés del señor Ismael Alcides Peralta Mora.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ismael Alcides Peralta Mora del recurso de casación interpuesto por este contra la sentencia núm. 440, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar- Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.